



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LINA MARCELA MORALES MONSALVE
DEMANDADO	FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00165 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el despacho a resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, observa el despacho que no se ajusta a las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del C.G.P, que dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En el presente caso se allegó como título ejecutivo la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, pero se observa que no tiene la constancia de ser la primera y de prestar mérito ejecutivo.

Por su parte, el Decreto 30 de 2002, Artículo 4º, numeral 4º que regula el Procedimiento para el registro y archivo de actas de conciliación dice:

“4. El Director del centro hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. En ningún caso se entregarán a las personas interesadas los originales de las actas de conciliación.” *Subrayas y negrilla a propósito.*

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. del P. estatuye:

"ART. 430. **Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Sobre el respecto cabe aclarar a la parte demandante que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que el documento que conlleva la obligación es el título mismo, y que el aportado no lo es (acta de conciliación), ya que no corresponde a **la primera copia que prestan mérito ejecutivo**, lo que no permite que tenga el mérito ejecutivo que se requiere para iniciar el proceso; y es razonable que así sea, pues de no ser así se podría ejecutar la misma obligación cuantas veces se solicitará copia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **LINA MARCELA MORALES MONSALVE.**, en contra de **FONDO DE EMPLEADOS DE EMTTELCO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: devolver los anexos a la interesada sin necesidad de Desglose, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

VUE/M3

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
**JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f41a2a6d66870ddb910269e86c7b671876d8f728ec2f40e24a6946f1506e9407
Documento generado en 22/07/2021 03:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>